

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia**
Recurrente: **Héctor López Neri**
Solicitud: **00036910**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **71/DIF-01/2010**

Visto el estado procesal del expediente **71/DIF-01/2010**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **HÉCTOR LÓPEZ NERI**, en contra del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El dieciocho de noviembre de dos mil diez a las diecinueve horas con cuarenta y nueve minutos, Héctor López Neri presentó una solicitud de acceso a la información ante el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, misma que quedó registrada bajo el número de folio 00036910; mediante la cual el hoy recurrente solicitó lo siguiente:

“Les pido que me faciliten copia de los documentos que acreditan el perfil académico y profesional de las personas que atienden las llamadas en la Línea de la Esperanza, así como los documentos que acrediten la experiencia que tienen para tratar con suicidas en potencia y casos de violencia intrafamiliar.

Solicito también los requisitos que ustedes fijan para los aspirantes a ocupar uno de estos puestos, salario y prestaciones que ofrecen, así como la vía a través de la cual buscan al personal a contratar en la Línea de la Esperanza. Les pido que me entreguen el número de personas que han trabajado en la Línea de la Esperanza desde que se abrió este canal de comunicación, el tiempo que laboraron con ustedes y las causas por las que dejaron de trabajar. “

II. El dos de diciembre de dos mil diez a las dieciséis horas con treinta y nueve minutos, el Sujeto Obligado informó al solicitante a través del INFOMEX, la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00036910, respondiendo lo siguiente:

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia**
Recurrente: **Héctor López Neri**
Solicitud: **00036910**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **71/DIF-01/2010**

“En respuesta a su solicitud se le informa que con fundamento en los Artículos 1 Fracción V, 2 Fracciones II, III y X, 17, 18, 20 Fracción V y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, no es posible proporcionarle el documento relativo a las personas que usted alude en su solicitud, toda vez que se trata de información confidencial que contiene datos personales y de la vida privada.

Respecto a los requisitos que se fijan para los aspirantes a ocupar uno de estos puestos, salarios y prestaciones que ofrecen, así como la vía a través de la cual buscan al personal a contratar en la Línea de la Esperanza, me permito comunicarles que existen dos tipos de requisitos, los institucionales que se le solicitan a todo servidor público que ingresa a saber:

- *Solicitud de empleo*
- *Dos fotografías recientes de frente, tamaño infantil*
- *Curriculum Vitae*
- *Fotocopia del acta de nacimiento*
- *Copia del comprobante de estudios*
- *Copia del CURP*
- *Copia cartilla militar*
- *Constancia de no habilitado*
- *Certificado medico reciente (con tipo de sangre)*
- *Carta de antecedentes no penales reciente*
- *Licencia de manejo (para choferes y supervisor)*
- *Dos cartas de recomendación original y copia reciente (6 meses a la fecha)*
- *Original y copias de la constancia del último empleo*
- *Original y copia de identificación oficial*
- *Original y copia de comprobante de domicilio*

Y los requisitos para este tipo de cargos:

- *Licenciatura en Psicología o Orientación Telefónica Modelo de Interacción Telefónica.*
- *2 años de experiencia en psicoterapia*
- *Conocimientos sobre violencia intrafamiliar*
- *Conocimientos en intervención en crisis*
- *Presentarse a entrevista de evaluación*
- *Presentar examen practico de atención a usuario*
- *Asistir a los cursos de capacitación otorgados por la institución.*

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia**
Recurrente: **Héctor López Neri**
Solicitud: **00036910**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **71/DIF-01/2010**

Regularmente se trata de personal que por su experiencia en el Sistema y la capacitación que ha recibido institucionalmente y/o de manera particular, ya contaba con una contratación previa y/o fueron asignados al programa Línea de la Esperanza recurriendo a la revisión de expedientes de personal que ya labora en el SEDIF, a expedientes de personas que solicitan trabajo o bien por propuesta del jefe de área correspondiente previa revisión curricular, y cuyos salarios fluctúan entre \$6,114.92 y \$9,698.06, recibiendo las prestaciones de ley.

Respecto al número de personas que han trabajado en la Línea de la Esperanza desde que se abrió este canal de comunicación, el tiempo que laboraron con ustedes y las causas por las que dejaron de laborar, le comunico que hasta la fecha han laborado 10 personas de la siguiente forma:

- *1 ha laborado 4 años 6 meses*
- *1 ha laborado 3 años 3 meses*
- *1 ha laborado 10 meses*
- *1 ha laborado 1 año 4 meses*
- *1 ha laborado 5 años 5 meses*
- *1 ha laborado 2 meses*
- *1 ha laborado 4 meses*
- *1 ha laborado 3 años*
- *1 ha laborado 2 años*
- *1 ha laborado 2 años 9 meses*

Las causas por la que dejaron de laborar:

- *3 cambiaron de adscripción*
- *2 renunciaron por cambio de residencia*
- *1 se dio de baja por terminación del contrato.”*

III. El ocho de diciembre de dos mil diez a las diez horas con dieciséis minutos, el solicitante interpuso recurso de revisión ante la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo, la Unidad, mismo que fue remitido a esta Comisión para el Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo la

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia**
Recurrente: **Héctor López Neri**
Solicitud: **00036910**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **71/DIF-01/2010**

Comisión, el trece de diciembre de dos mil diez, acompañado del informe con justificación y las constancias que justifican el acto reclamado.

IV. El quince de diciembre de dos mil diez, la Coordinadora General de Acuerdos de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número de expediente 71/DIF-01/2010. En dicho acuerdo se requirió al Titular de la Unidad que remitiera a esta Comisión el original del recurso de revisión, a fin de estar en aptitud de calificar la admisión a trámite del presente recurso de revisión. Finalmente, en el mismo auto, se requirió al Titular de la Unidad que remitiera el acuerdo de clasificación mediante el cual se determinó como confidencial la información solicitada, así como el documento en el que constara en que se puso a disposición y/o se entregó al solicitante el referido acuerdo.

V. El diez de enero de dos mil once, se tuvo al Titular de la Unidad haciendo las manifestaciones que de su escrito se desprendieron, requiriéndosele nuevamente que remitiera a esta Comisión el original del recurso de revisión, así como los anexos que haya acompañado, en caso de que los hubiera.

VI. El veintiuno de enero de dos mil once, se tuvo al Titular de la Unidad dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha diez de enero de dos mil once. En el mismo acuerdo, se requirió al recurrente que ofreciera y, en su caso, acompañara las pruebas con las que pretendió acreditar los argumentos vertidos en su recurso de revisión, apercibido que de no hacerlo, la Coordinación General de Acuerdos de la Comisión, plantearía ante el Pleno de esta Comisión desechar el presente recurso.

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia**
Recurrente: **Héctor López Neri**
Solicitud: **00036910**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **71/DIF-01/2010**

VII. El uno de febrero de dos mil once, se tuvo al recurrente dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha veintiuno de enero de dos mil once. En dicho auto se tuvieron por ofrecidas las pruebas del recurrente y las constancias del Sujeto Obligado. Asimismo, se tuvo a la Titular de la Unidad autorizando para recibir todo tipo de notificaciones, consultar actuaciones e intervenir en el procedimiento a los profesionistas indicados. De igual forma, se hizo del conocimiento del hoy recurrente del derecho para oponerse de manera expresa, en relación a terceros, a la publicación de sus datos personales, por lo que se le requirió que argumentara lo que a su derecho e interés conviniera, apercibido que de no hacerlo se le entendería que manifestaba su consentimiento para que en la resolución final respectiva se publicara sin supresión de dichos datos. Por último, se turnó el expediente a la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena en su carácter de Comisionada Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

VIII. El dieciocho de febrero de dos mil once, se hizo constar que el recurrente no hizo manifestación alguna respecto al requerimiento señalado mediante acuerdo de fecha uno de febrero de dos mil once. Asimismo, se requirió a la Encargada del Despacho de la Unidad para que remitiera en copias certificadas los documentos que acreditaran el perfil académico y profesional de las personas que atienden las llamadas en la Línea de la Esperanza, así como los documentos que acreditaran la experiencia que tienen para tratar con suicidas en potencia y casos de violencia intrafamiliar, en el entendido que dichos documentos no correrían agregados a las constancias que integran el expediente en el que se actúa, sino que serían resguardados en el secreto de esta Comisión.

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia**
Recurrente: **Héctor López Neri**
Solicitud: **00036910**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **71/DIF-01/2010**

IX. El siete de marzo de dos mil once, se tuvo al Sujeto Obligado dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha dieciocho de febrero de dos mil once, remitiendo las copias certificadas de los documentos solicitados en el auto referido, mismos que no corrieron agregados a las constancias que integran el expediente en el que se actúa, sino que fueron resguardados en el secreto de esta Comisión. Finalmente, en dicho acuerdo se admitieron las pruebas del recurrente y las constancias ofrecidas por el Sujeto Obligado y se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para resolución.

X. El quince de marzo de dos mil once, se difirió la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para resolución, señalada mediante auto de fecha siete de marzo de dos mil once, citándose en nueva fecha para llevar a cabo la audiencia referida.

XI. El veinticuatro de marzo de dos mil once a las nueve horas, se llevó a cabo la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para resolución, en la cual se hizo constar que no se presentaron las partes, no obstante de haber sido debidamente notificadas.

XII. El veintiocho de abril de dos mil once, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública.

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia**
Recurrente: **Héctor López Neri**
Solicitud: **00036910**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **71/DIF-01/2010**

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción II, 25, 31 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 39 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente considera, fundamentalmente, que existe una negativa por parte del Sujeto Obligado de proporcionarle la información solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se formuló por escrito, cumpliendo además con todos los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple con los extremos del mismo, toda vez que el recurso fue interpuesto por el recurrente ante la Unidad dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución.

Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia
Recurrente: Héctor López Neri
Solicitud: 00036910
Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena
Expediente: 71/DIF-01/2010

Quinto. El recurrente interpuso el recurso de revisión en los siguientes términos:

“A través de este medio presento el siguiente recurso de revisión ante una de las respuestas ofrecidas por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, integradas en la solicitud 00036910 y que dice:

‘Copia de los documentos que acreditan el perfil académico y profesional de las personas que atienden las llamadas de la Línea de la Esperanza, así como los documentos que acrediten la experiencia que tienen para tratar con suicidas en potencia y casos de violencia intrafamiliar’

El Sedefi argumenta que no es posible proporcionarme la información solicitada debido a que el documento relativo a las personas que trabajan en la Línea de la Esperanza contiene información confidencial, datos personales y de la vida privada de los especialistas.

La información que solicito debe ser considerada pública debido a que el Gobierno del estado ofrece un servicio que repercute directamente en la salud de un ciudadano y no ofrece la posibilidad de que la sociedad conozca el perfil académico y profesional de quienes trabajan en la Línea de la Esperanza.

Considero que se debe entregar la información solicitada, de acuerdo al Artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que dice: ‘En la interpretación de este derecho se deberá favorecer el principio de máxima publicidad de la información en posesión de los Sujetos Obligados’.

Además, la transparencia debe prevalecer cuando se solicita información relacionada con los méritos académicos y profesionales de los funcionarios públicos.”

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia**
Recurrente: **Héctor López Neri**
Solicitud: **00036910**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **71/DIF-01/2010**

Por otro lado, la Titular de la Unidad en su informe con justificación, argumentó fundamentalmente que los datos solicitados son de carácter personal, en términos del artículo 2 fracción II de la Ley de Transparencia, los cuales no pueden ser proporcionados.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión determinar si el Sujeto Obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas ofrecidas por el recurrente, las siguientes:

- Impresión de la pantalla del sistema electrónico INFOMEX del paso denominado “Recibo de canalización de Plazos” en el que desprende la presentación de la solicitud de información con folio 00036910, así como texto del archivo adjunto en el que se describe la referida solicitud de información.
- Impresión de la pantalla del sistema INFOMEX del paso denominado “Respuesta de Información vía Sistema o Personal” de la solicitud de información con folio 00036910.
- Impresión de la pantalla del sistema INFOMEX del paso denominado “El solicitante recibe la respuesta” de la solicitud de información con folio 00036910.
- Impresión del archivo adjunto de respuesta terminal consistente en el acuerdo No. UAI/032/SEDIF/10.

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia**
Recurrente: **Héctor López Neri**
Solicitud: **00036910**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **71/DIF-01/2010**

Estas pruebas son consideradas documentales privadas provenientes del recurrente y tienen pleno valor probatorio al no haber sido objetadas por el Sujeto Obligado, lo anterior en términos de los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en virtud de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Se admitieron como constancias del Sujeto Obligado, que justifican el acto reclamado, las siguientes:

- Impresión de la pantalla del acuse de recibo de la solicitud de información de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez, ingresada vía INFOMEX con número de folio 00036910.
- Impresión de la pantalla del sistema INFOMEX del paso denominado “Respuesta de Información vía Sistema o Personal” de la solicitud de información con folio 00036910.
- Impresión de la pantalla del sistema INFOMEX del paso denominado “Respuesta de Información vía Sistema o Personal” de la solicitud de información con folio 00036910 en el que se desprende que se adjunta un archivo con nombre UAI/032/SEDEFI/10 en formato PDF que contiene la respuesta a la solicitud de información.
- Copia simple del oficio número D.A. 814/10 de fecha dos de diciembre de dos mil diez, signado por el Director Administrativo del Sujeto Obligado.
- Copia simple del Acuerdo Número UAI/032/SEDIF/10 de fecha dos de diciembre de dos mil diez, signado por el Titular de la Unidad.

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia**
Recurrente: **Héctor López Neri**
Solicitud: **00036910**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **71/DIF-01/2010**

- Copia simple del aviso de notificaciones de fecha dos de diciembre de dos mil diez, en la que se pone a disposición del solicitante el acuerdo que recayó a la solicitud de información con folio 00036910.
- Copia simple de la Cédula de Notificación de fecha dos de diciembre de dos mil diez relativa a la solicitud de información con folio 00036910.

Estas pruebas son consideradas documentales públicas en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud efectuada por el hoy recurrente, de las comunicaciones a través del INFOMEX por parte del Sujeto Obligado al recurrente y de la respuesta dada por el Sujeto Obligado.

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de información materia del presente recurso de revisión y para un mejor estudio del mismo, se hace la división de la presente solicitud en los siguientes incisos:

- a) Copia de los documentos que acreditan el perfil académico y profesional de las personas que atienden las llamadas en la Línea de la Esperanza, así como los documentos que acrediten la experiencia que tienen para tratar con suicidas en potencia y casos de violencia intrafamiliar.

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia**
Recurrente: **Héctor López Neri**
Solicitud: **00036910**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **71/DIF-01/2010**

- b)** Requisitos que se fijan a los aspirantes a ocupar uno de los puestos relativos al personal que atienden las llamadas en la Línea de la Esperanza, salario y prestaciones que ofrecen, así como la vía a través de la cual buscan al personal a contratar. Número de personas que han trabajado en la Línea de la Esperanza desde que se abrió este canal de comunicación, el tiempo que laboraron en el SEDIF y las causas por las que dejaron de trabajar.

En lo que respecta al inciso **b)**, es preciso señalar que al no haber señalado agravios el recurrente sobre este inciso, no se entrará al estudio del mismo.

Octavo. Respecto al inciso **a)** en que se ha dividido la presente solicitud de acceso a la información pública, referente a copia de los documentos que acreditan el perfil académico y profesional de las personas que atienden las llamadas en la Línea de la Esperanza, así como los documentos que acrediten la experiencia que tienen para tratar con suicidas en potencia y casos de violencia intrafamiliar, el Sujeto Obligado fundamentalmente respondió que no fue posible proporcionar dichos documentos, toda vez que se trataba de información confidencial que contenía datos personales y de la vida privada.

Por su parte el hoy recurrente, en su recurso de revisión, manifestó fundamentalmente que la información solicitada debió ser considerada pública ya que repercutía directamente en la salud de un ciudadano y ofrecía la posibilidad de que la sociedad conociera el perfil académico y profesional de quienes trabajan en la Línea de la Esperanza. El Sujeto Obligado, en su informe con justificación, argumentó fundamentalmente que los datos solicitados son de carácter personal, por lo que no pudieron ser proporcionados.

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia**
Recurrente: **Héctor López Neri**
Solicitud: **00036910**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **71/DIF-01/2010**

De manera inicial, es de advertirse que toda vez que el Sujeto Obligado refirió que los documentos solicitados contenían datos personales y por ende, se trataba de información confidencial, esta Comisión le solicitó el acuerdo de clasificación respectivo, a lo que el Sujeto Obligado señaló que no contaban con él, ya que por disposición estricta de la ley, la información referente a la vida privada y los datos personales, es confidencial; por lo anterior, el Sujeto Obligado señaló que no resultaba legalmente indispensable dictar el acuerdo respectivo para brindar la protección a dicha información.

Al respecto, los *“Lineamientos generales de clasificación y custodia de la información reservada y confidencial que deberán observar el Ejecutivo del Estado, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal”* señala en su lineamiento sexto lo siguiente:

SEXTO. *A la información confidencial deberá recaerle acuerdo de clasificación con independencia del carácter de indefinido de la misma.*

De la transcripción se advierte que si bien es cierto que por disposición estricta de la ley, la información relativa a los datos personales es considerada como confidencial, también lo es que no obsta para que los Sujetos Obligados emitan el respectivo acuerdo de clasificación a la información con dicho carácter, misma que obre en los archivos de los entes públicos. En razón de lo antes mencionado, si bien la respuesta y el informe con justificación fueron realizados por funcionarios de la pasada administración, en ocasiones posteriores, cuando sea solicitada información y en documentos exista información confidencial, a esta le deberá recaer el respectivo acuerdo de clasificación.

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia**
Recurrente: **Héctor López Neri**
Solicitud: **00036910**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **71/DIF-01/2010**

Con independencia de lo anterior, con fundamento en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismo que refiere: **“en el caso del recurso de revisión, la Comisión u órgano análogo, podrá tener acceso a la información para determinar su debida clasificación o la procedencia de otorgar su acceso”**, este órgano garante solicitó los documentos que acreditan el perfil académico y profesional de las personas que atienden las llamadas en la Línea de la Esperanza, así como los documentos que acrediten la experiencia que tienen para tratar con suicidas en potencia y casos de violencia intrafamiliar, como lo solicitó el recurrente. Derivado de lo antes mencionado, el Sujeto remitió copias certificadas de cuatro solicitudes de empleo, así como también cuatro currículum vitae, correspondientes a las personas que atienden las llamadas en la Línea de la Esperanza.

Es fundamental esclarecer el termino “acreditar”, el cual hace referencia el recurrente en su solicitud de información, con la finalidad de dar un sentido específico a lo que solicita. Al respecto el Diccionario de la Lengua Española, en su vigésima segunda edición señala:

Acreditar.

- 1. Hacer digno de crédito algo, probar su certeza o realidad.*
- 2. Dar testimonio en documento fehaciente de que alguien lleva facultades para desempeñar comisión o encargo diplomático, comercial, etc.*

Ahora bien, por lo que hace a las solicitudes de empleo, esta Comisión considera que no es el documento idóneo para dar respuesta a la solicitud de información, ya que del estudio de las mismas, se desprende que los rubros relativos a: datos generales del solicitante del empleo, documentación personal, idiomas, máquinas cuya operación conoce, datos de los familiares, situación económica del solicitante, datos complementarios de la solicitud de empleo y las referencias del

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia**
Recurrente: **Héctor López Neri**
Solicitud: **00036910**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **71/DIF-01/2010**

solicitante, no corresponden a los extremos planteados en la solicitud de información. Por otro lado, los rubros relativos a escolaridad y antecedentes de trabajo, son referentes para señalar, más no acreditar, el perfil académico y profesional, así como la experiencia del personal que atiende las llamadas en la Línea de la Esperanza.

Por otro lado, respecto al currículum vitae, entendiéndose como el documento que señala el conjunto de experiencias educacionales, laborales y vivenciales del personal que atiende las llamadas en la Línea de la Esperanza, se observan los enlistados particulares de la trayectoria académica y profesional, así como la experiencia laboral de cada uno de ellos. Al respecto, dichos documentos hacen referencia directa a la solicitud de información, puesto que describen los rubros que fueron solicitados, pero no **acreditan** con documento fehaciente o soporte documental que el personal que labora en dicha línea de comunicación, sean los facultados para desempeñar el cargo.

Por lo anterior, si bien es cierto que el currículum vitae es, en primera instancia, el documento que señala el perfil académico y profesional de las personas que atienden las llamadas en la Línea de la Esperanza, así como la que refiere la experiencia que tienen para tratar con suicidas en potencia y casos de violencia intrafamiliar; también lo es que deben estar concatenados a documentos fehacientes o soportes documentales que **acrediten** lo señalado en el currículum vitae de cada uno de ellos.

Ahora bien, referente al currículum vitae y sus respectivos documentos fehacientes o soporte documental, que acrediten el perfil académico y profesional de las personas que atienden las llamadas en la Línea de la Esperanza, así como la experiencia que tienen para tratar con suicidas en potencia y casos de violencia

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia**
Recurrente: **Héctor López Neri**
Solicitud: **00036910**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **71/DIF-01/2010**

intrafamiliar, es fundamental señalar que en el currículum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, entendiéndose por estos, la información relativa a las personas físicas, identificadas o identificables, entre otras, lo relativo a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas morales o emocionales, su vida afectiva y familiar, su domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físico o mentales, las preferencias sexuales u otras análogas que afecten su intimidad o si derecho a la secrecía, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en consecuencia, representan información confidencial, entendiéndose por esta, la información que se encuentra en poder de los Sujetos Obligados relativa a datos personales, en términos de lo establecido por el artículo 2 fracción III del ordenamiento legal antes citado; no obstante lo anterior, tratándose del currículum vitae de un servidor público y su respectiva documentación soporte, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos ahí contenidos.

En ese orden de ideas, entre los datos personales del currículum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público, así como también, los respectivos soportes documentales en donde acrediten los rubros antes mencionados.

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia**
Recurrente: **Héctor López Neri**
Solicitud: **00036910**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **71/DIF-01/2010**

Reforzando lo anterior, uno de los principales criterios pronunciados por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala lo siguiente:

Criterio 03/2006

CURRÍCULUM VITAE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SON CONFIDENCIALES LOS DATOS QUE CONTIENEN RELATIVOS A FECHA DE NACIMIENTO, CURP, ESTADO CIVIL, DOMICILIO Y NÚMERO TELEFÓNICO. *La información relativa al currículum vitae de los trabajadores al servicio del Estado es información pública, con excepción de los datos personales que contengan, es decir, los que trascienden a su intimidad como son, entre otros, su dirección, teléfono, fecha de nacimiento, estado civil y CURP, los que deben ser clasificados como confidenciales en términos de lo previsto en el artículo 3º, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a diferencia de los datos relativos a la antigüedad y la trayectoria laboral, dentro del Poder Judicial de la Federación y fuera de éste, las incidencias laborales, el proceso de selección realizado para ocupar el puesto y el perfil necesario para desempeñar el mismo. En ese tenor, de la versión pública que se genere del currículum vitae de un servidor público deben suprimirse los referidos datos confidenciales.*

Ejecución 5/2006, derivada de la Clasificación de Información 2/2006-A, derivada de la solicitud de acceso a la Información presentada por Carmen Liévano Jiménez.- 29 de marzo de 2006.- Unanimidad de votos.

Asimismo, teniendo como contexto lo transcrito con antelación y en el entendido que la información solicitada contiene datos personales, mismos que deben ser confidenciales en el caso específico, derivado de la naturaleza de las funciones que desempeña el personal que atiende las llamadas en la Línea de la Esperanza, tales como: fotografía y firma del suscriptor, datos de contacto, domicilio, estado civil, entre otros; en concordancia con los *“Lineamientos generales de clasificación y custodia de la información reservada y confidencial que deberán observar el Ejecutivo del Estado, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública*

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia**
Recurrente: **Héctor López Neri**
Solicitud: **00036910**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **71/DIF-01/2010**

Estatal”, es posible proporcionar una versión pública, en donde se excluyan las partes restringidas, tal y como lo señala el lineamiento décimo séptimo, mismo que se transcribe a continuación:

DÉCIMO SÉPTIMO. *Cuando en un documento exista información de libre acceso público y restringida podrá ser objeto de solicitud de información la que contiene la información pública.*

Para efectos de este lineamiento y del último párrafo del Artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla se deberá generar una versión pública, sin embargo ésta sólo se generará cuando exista una solicitud de información sobre el documento en cuestión. La versión pública puede consistir en la generación de un documento nuevo o en el documento existente con exclusión de las partes restringidas, sea por que se pueden retirar los documentos restringidos o por cualquier otra causa.

En conclusión, es de libre acceso público la versión pública del currículum vitae de los servidores públicos, así como también, el soporte documental que acredite la trayectoria académica, profesional y laboral que refiere el mismo.

Aunado a los razonamientos antes mencionados, el Sujeto Obligado, en su respuesta a la solicitud de información, señaló los requisitos con los cuales debe contar la persona que desempeñe el cargo para atender las llamadas en la Línea de la Esperanza siendo los siguientes:

- *Licenciatura en Psicología u Orientación Telefónica Modelo de Interacción Telefónica.*
- *Dos años de experiencia en psicoterapia*
- *Conocimientos sobre violencia intrafamiliar*
- *Conocimientos en intervención en crisis*
- *Presentarse a entrevista de evaluación*
- *Presentar examen práctico de atención a usuario*
- *Asistir a los cursos de capacitación otorgados por la institución.*

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia**
Recurrente: **Héctor López Neri**
Solicitud: **00036910**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **71/DIF-01/2010**

Por lo que, siendo estas las características propias del personal que desempeña dicho cargo, deberán estar vinculadas con el soporte documental que derive del currículum vitae de cada uno de los servidores públicos que refiere el recurrente en su solicitud de información. Asimismo, de los requisitos señalados con antelación, se advierte que debe existir documentación que acredite que se ha cubierto con los requerimientos del Sujeto Obligado para ocupar dichos cargos, tales como las especialidades solicitadas, que tenga los conocimientos en los temas señalados, las evaluaciones efectuadas y que haya asistido a los cursos de capacitación referidos; por lo que el Sujeto Obligado deberá entregar copia de los documentos que acrediten dichos requisitos.

No obstante lo anterior, no pasa inadvertido por esta Comisión que el Sujeto Obligado en su respuesta a la solicitud de información señaló que regularmente se trataba de personal que por su experiencia en el Sistema y la capacitación que ha recibido institucionalmente y/o de manera particular, ya contaban con una contratación previa y/o fueron asignados al programa Línea de la Esperanza; recurrieron a la revisión de expedientes de personal que ya laboraba en el SEDIF; revisaron expedientes de personas que solicitaron trabajo; o bien, por propuesta del jefe de área correspondiente, previa revisión curricular.

En mérito de todo lo anterior, esta Comisión considera fundados los agravios del recurrente, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta otorgada a la solicitud de información, a efecto de que el Sujeto Obligado entregue una versión pública del currículum vitae y copia de los documentos que acreditaron el perfil académico y profesional de las personas que atendían las llamadas en la Línea de la Esperanza, al momento en que se realizó la solicitud de información de mérito; los

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia**
Recurrente: **Héctor López Neri**
Solicitud: **00036910**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **71/DIF-01/2010**

documentos que acreditaron la experiencia que tuvieron para tratar con suicidas en potencia y casos de violencia intrafamiliar, así como también los documentos que acreditaron que fueron cubiertos los requisitos para ocupar dichos cargos, mismos que fueron señalados por el Sujeto Obligado en su respuesta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **REVOCA PARCIALMENTE** el acto impugnado en términos del considerando **OCTAVO**.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

TERCERO.- Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Titular de la Unidad del Sujeto Obligado.

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia**
Recurrente: **Héctor López Neri**
Solicitud: **00036910**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **71/DIF-01/2010**

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública, JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y SAMUEL RANGEL RODRIGUEZ, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada el veintinueve de abril de dos mil once, asistidos por Irma Méndez Rojas, Coordinadora General de Acuerdos.

Se ponen a disposición de la recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico irma.mendez@caip.org.mx para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA PRESIDENTA

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO

SAMUEL RANGEL RODRIGUEZ
COMISIONADO

IRMA MÉNDEZ ROJAS
COORDINADORA GENERAL DE ACUERDOS